



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-82/2020

**ACTOR:** ANDRÉS ARTEMIO  
CABALLERO LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIA:** NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ  
HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** JACQUELIN YADIRA  
GARCÍA LOZANO

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinte<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **sobresee** el presente juicio por haber quedado sin materia, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Actor o promovente</b>	Andrés Artemio Caballero López
<b>Acuerdo impugnado o acuerdo plenario</b>	Acuerdo emitido el veintiocho de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro de los expedientes TEEP-A-008/2020 y TEEP-A-109/2020, en el que determinó que no se actualizaba un supuesto de urgencia para resolver los señalados recursos de apelación interpuestos por el actor
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio 78</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) de clave SCM-JDC-78/2020 del índice de esta Sala Regional

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en contrario.

## SCM-JDC-82/2020

<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Recursos de apelación</b>	Recursos de apelación de clave TEEP-A-008/2020 y TEEP-A-109/2020 del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De los hechos narrados en el escrito de demanda del actor, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>2</sup>, se advierten los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. Primer Juicio de la ciudadanía.** De acuerdo con lo afirmado por el actor, el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y el trece de enero solicitó al Cabildo del Ayuntamiento que le tomara protesta como Presidente Municipal -al haber sido electo como suplente- ante la ausencia del propietario.

Al estimar que el referido Cabildo había sido omiso en atender a su solicitud, el actor presentó demanda de Juicio de la ciudadanía, la cual fue recibida en esta Sala Regional el treinta y uno de enero y radicada bajo la clave **SCM-JDC-26/2020** del índice de este órgano colegiado.

Dicha demanda fue reencauzada al Tribunal local el once de febrero.

**II. Segundo Juicio de la ciudadanía.** Al no recibir una respuesta favorable a su petición por parte del Ayuntamiento, el actor promovió

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo que dispone el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-82/2020

otro medio de impugnación federal, con cuyas constancias, una vez recibidas en esta Sala Regional el diecisiete de febrero, se integró el expediente **SCM-JDC-38/2020** del índice de esta Sala Regional.

El referido escrito fue a su vez reencauzado al Tribunal local el veinte de febrero.

**III. Trámite en el Tribunal local.** Derivado de sendos reencauzamientos, en su oportunidad la autoridad responsable radicó las demandas del actor bajo las claves **TEEP-A-008/2020** y **TEEP-A-109/2020** de su índice.

**IV. Primer acuerdo de suspensión.** Con el fin de evitar la propagación del virus SARS-CoV-2 que causa la enfermedad conocida como COVID-19, el veinticuatro de marzo, el Tribunal local emitió el Acuerdo General 02/2020<sup>3</sup> en el cual suspendió las actividades administrativas y jurisdiccionales.

La autoridad responsable también declaró inhábiles los días del período comprendido del **veinticuatro de marzo al diecinueve de abril**, por lo que no transcurrirían plazos ni se celebrarían audiencias ni sesiones, **salvo en los casos que se determinaran como urgentes.**

**V. Juicio 78.** Al considerar que el Tribunal local había sido omiso en resolver los expedientes integrados con motivo de sus recursos de apelación, el veintiséis de marzo, el actor promovió un nuevo Juicio de la ciudadanía, al que correspondió el número de expediente **SCM-JDC-78/2020** del índice de esta Sala Regional.

---

<sup>3</sup> Visible en el expediente del Acuerdo General SCM-AG-20/2020 del índice de esta Sala Regional, conformado con motivo de la comunicación de dicho Acuerdo por parte del Tribunal local, lo que se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

**VI. Impugnación del primer acuerdo de suspensión.** El tres de abril, el actor promovió Juicio de la ciudadanía contra el Acuerdo de suspensión 02/2020 emitido por el Tribunal local y, en la misma fecha, esta Sala Regional formuló consulta de competencia a la Sala Superior para la resolución de dicho medio impugnativo, quien la asumió el nueve de abril siguiente.

El señalado juicio fue radicado bajo la clave **SUP-JDC-198/2020** del índice de la Sala Superior y en su oportunidad se resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo entonces controvertido y vincular a esta Sala Regional para que se pronunciara sobre la omisión de resolución hecha valer en el Juicio 78.

**VII. Segundo acuerdo de suspensión.** El diecisiete de abril, el Pleno del Tribunal local prorrogó la suspensión antes decretada al emitir el Acuerdo General 03/2020<sup>4</sup> y declaró como inhábiles los días comprendidos del **veinte de abril al treinta y uno de mayo**.

Adicionalmente continuó el cese de plazos y resoluciones, salvo en los asuntos en los que se determinara la urgencia, agregando, enunciativamente, como supuestos para ello, los casos en que pudiera haber daño irreparable o fuera necesario el establecimiento de medidas de protección ante casos de violencia política por razones de género.

**VIII. Resolución del Juicio 78.** El veintiuno de mayo, este órgano jurisdiccional resolvió declarar existente la omisión aludida, razonando, en esencia, que el Tribunal local debía analizar las actuaciones de los expedientes de los recursos de apelación en el contexto de sus

---

<sup>4</sup> El cual obra en las constancias del referido expediente SUP-AG-20/2020 del índice de esta Sala Regional.



acuerdos de suspensión de plazos, para determinar si reunían los criterios de necesidad en la celeridad para la resolución atinente, según sus propias facultades y parámetros.

**IX. Acuerdo impugnado.** En cumplimiento a dicha sentencia, el veintiocho de mayo, el Tribunal local emitió el acuerdo plenario, en el que determinó que los recursos de apelación interpuestos por el actor no son de urgente resolución.

**X. Tercer acuerdo de suspensión.** El mismo veintiocho de mayo, el Pleno del Tribunal local prorrogó la suspensión de sus actividades al emitir el Acuerdo General 05/2020<sup>5</sup> y declaró como inhábiles los días comprendidos del **primero al diecinueve de junio**.

**XI. Nuevo Juicio de la ciudadanía.**

**1. Demanda.** Dada la inconformidad del actor con la determinación referida, el uno de junio interpuso directamente ante esta Sala Regional demanda de Juicio de la ciudadanía.

**2. Acuerdo de turno y requerimiento de trámite.** En la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía de clave **SCM-JDC-82/2020** y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de

---

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet oficial del Tribunal local [https://www.teep.org.mx/images/stories/inf\\_transp/acuerdos/2020/acuerdo-general-05-2020.pdf](https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/acuerdos/2020/acuerdo-general-05-2020.pdf), invocado en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto por la jurisdicción ordinaria al emitir la Jurisprudencia **XX.2o. J/24**, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, y en la diversa Tesis aislada **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

Medios, y dada su presentación directa ante este órgano jurisdiccional requirió el trámite correspondiente, mismo que fue desahogado de manera oportuna.

**3. Radicación.** Mediante acuerdo de tres de junio, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

**4. Admisión y diligencia de inspección.** El ocho de junio, el señalado Magistrado acordó admitir la demanda en la vía y forma propuestas; mientras que el diez siguiente ordenó realizar una diligencia para mejor proveer en aras de contar con todos los elementos necesarios para sustanciar y resolver el presente Juicio de la ciudadanía, misma que en su oportunidad fue debidamente desahogada.

**5. Requerimiento.** El veintidós de junio, el Magistrado instructor requirió diversa información al Tribunal local<sup>6</sup> al considerar que era necesaria para la debida resolución del presente Juicio de la ciudadanía, misma fue allegada al expediente de manera oportuna.

**6. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de dos de julio, el aludido Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

---

<sup>6</sup> Requerimiento originado por la emisión del Acuerdo General 06/2020 del Tribunal local que, dictado el diecinueve de junio, estableció, las bases para la reactivación de las actividades de dicho órgano jurisdiccional a partir del veintidós de junio y fue publicado en la página de internet oficial del Tribunal local, en la dirección: [https://www.teep.org.mx/images/stories/inf\\_transp/acuerdos/2020/acuerdo\\_general\\_06\\_2020.pdf](https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/acuerdos/2020/acuerdo_general_06_2020.pdf) lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como de la Jurisprudencia **XX.2o.J/24** y la Tesis aislada **I.3o.C.35 K (10a.)**, citadas con anterioridad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-82/2020

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser un juicio promovido por un ciudadano que se ostenta como Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento, contra el acuerdo emitido por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Puebla, respecto a que los recursos de apelación que interpuso no resultaban urgentes para su resolución, lo cual estima que incide en su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño al referido cargo, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.<sup>7</sup>

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Además, la competencia de esta Sala Regional tiene sustento en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, por el que se fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer de las controversias derivadas de la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual las personas accionantes hayan sido electas y a las remuneraciones inherentes a dichos cargos, que originalmente eran competencia de ese órgano jurisdiccional.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Cuestión previa: urgencia en la resolución.** Como es un hecho notorio para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la Sala Superior, con la facultad que le confieren los artículos 186 fracción VII y 189 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 9 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General 2/2020<sup>9</sup> por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales, entre otros, de aquellos asuntos en los que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían:

...aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

En todo caso, serán objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine, con base en la situación sanitaria que atraviere el país...

Bajo ese contexto, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020<sup>10</sup> por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Acuerdo General de la Sala Superior número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 que causa la enfermedad COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo.

<sup>10</sup> Acuerdo General de la Sala Superior número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril.

<sup>11</sup> En sesión de dieciséis de abril.



En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- durante la celebración de las sesiones no presenciales; mientras que en el numeral III se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, entendiéndose éstos como aquellos en los cuales existiera vinculación con algún proceso electoral y se relacionaran con términos perentorios, así como aquellos en donde se pudiera generar la posibilidad de algún daño irreparable, lo que, **en su caso, debería justificarse en la sentencia respectiva.**

En la misma disposición del Acuerdo General mencionado, la Sala Superior previó que serían objeto de resolución los asuntos en los que el Pleno determinara de manera fundada y motivada su pertinencia acorde a la situación sanitaria del país, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

A su vez, en el punto XIV de los Lineamientos establecidos en el citado Acuerdo se dispone, como **medida excepcional** durante la emergencia sanitaria, la posibilidad de notificar a las personas justiciables a través de una cuenta de correo electrónico particular<sup>12</sup>.

Además, en el artículo Transitorio Segundo de esos Lineamientos, la Sala Superior dispuso su obligatoriedad para las Salas Regionales y Especializada de este Tribunal Electoral, las cuales deberán observar las disposiciones contenidas en ellos para la resolución de los asuntos de sus respectivas competencias.

---

<sup>12</sup> Diversa a la cuenta de correo electrónico prevista en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por Acuerdo General 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas.

En ese sentido, es necesario determinar previamente, si el asunto materia de estudio en el presente Juicio de la ciudadanía, se encuentra en los supuestos de urgencia, de conformidad con los parámetros trazados en dicha disposición.

Esta Sala Regional considera que se actualiza el segundo de los supuestos previsto en los lineamientos, relativo a la calificación sobre la urgencia de la resolución ante la posibilidad de generar algún daño irreparable al promovente.

Para explicarlo, es importante considerar las razones expresadas por la Sala Superior, en la sentencia SUP-JDC-198/2020 en la que se analizó el Acuerdo General 02/2020<sup>13</sup> del Tribunal local y cuyos efectos fueron vinculantes para este órgano colegiado.

En dicha resolución, y luego que la Sala Superior efectuó el análisis relacionado con la validez del mencionado Acuerdo, hizo referencia al Juicio 78 de la Sala Regional y al efecto, señaló que resultaba necesario que se resolviera a la brevedad toda vez que: *“...las impugnaciones promovidas por el actor para controvertir la negativa de tomarle protesta como presidente municipal en el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, fueron reencauzadas al Tribunal responsable por la Sala Regional Ciudad de México desde el mes de febrero de este año, sin que hayan sido resueltos por la instancia local, no obstante que la materia de impugnación versa sobre la debida integración del Cabildo.”*.

---

<sup>13</sup> Acuerdo 02/2020 *“...del Tribunal Electoral del estado de Puebla, mediante el cual determina la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del veinticuatro de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte en continuidad a las medidas tomadas por este organismo jurisdiccional en el acuerdo general 01/2020; por el fenómeno de salud pública derivado del coronavirus (covid-19)”*, el que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, al constar su notificación en el expediente del Asunto General 20/2020 del índice de esta Sala Regional.



Así, no debe soslayarse que la controversia a dilucidar en el Juicio de la ciudadanía al rubro identificado gira en torno al acuerdo en el que el Tribunal local ya determinó, precisamente, que la resolución de los recursos de apelación no resulta urgente; mientras que el actor hace valer en sus agravios que la no resolución de aquéllos, de manera inmediata, ocasiona una merma irreparable a su derecho a ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo.

Por lo que, con independencia de que le asista o no razón, se le debe dar respuesta, pues lo contrario implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio<sup>14</sup>.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución y en los Acuerdos Generales de la Sala Superior ya citados, la determinación que tome esta Sala Regional debe tutelar el acceso a la justicia del actor mediante una determinación que observe a su vez el derecho a la protección de la salud de las personas que participen en la emisión, notificación y ejecución de la presente sentencia.

Esto, en el entendido de que **no se puede desatender el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de emergencia sanitaria actual**<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> La petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; al respecto, resulta orientadora la Tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), de la jurisdicción ordinaria que lleva por rubro: **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

<sup>15</sup> Ello, al ser un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país.

Por ello, a efecto de generar un escenario que implique la menor movilidad de las personas en el espacio público se precisa que las notificaciones de la presente sentencia se llevarán a cabo a través de las cuentas de correo electrónico oficiales de la autoridad responsable, y de manera excepcional, se tomará la cuenta de correo electrónico personal que el actor indicó en su escrito de demanda, en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 4/2020<sup>16</sup> ya citado.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que el presente Juicio de la ciudadanía debe ser sobreseído ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios en relación con lo previsto en el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la señalada normatividad, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica, según se explica a continuación.

El artículo 11 inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán sobreseerse si la autoridad responsable del acto controvertido lo modifica o revoca de tal manera que quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74 párrafos 2 y 4 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que los medios de impugnación deberán ser sobreseídos cuando, habiendo sido admitidos, el acto impugnado sea modificado o revocado por la autoridad responsable de tal forma que la controversia quede sin materia.

---

<sup>16</sup> En el numeral XIV del referido acuerdo dispone: *“De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto. Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.”*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-82/2020

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior al estimarse que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes, de donde se advierte que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo y debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la cuestión impugnada.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento, cuando tal circunstancia se actualice antes de la admisión de la demanda, y cuando ya lo fue, deberá sobreseerse, esto es, poner término al proceso por causas legales que impiden su continuidad.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **34/2002<sup>17</sup>**, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

En la especie, el promovente impugnó ante esta Sala Regional el Acuerdo plenario emitido por el Tribunal local (en cumplimiento al Juicio 78<sup>18</sup>) mediante el cual, en esencia, consideró que los recursos de apelación no actualizaban los supuestos de urgencia para ser resueltos durante la suspensión de labores que decretó.

Sin embargo, durante la instrucción del presente Juicio de la ciudadanía, el Tribunal local, mediante comunicado Núm.16 (19-06.2020) publicado en su página electrónica oficial<sup>19</sup>, refirió la emisión del Acuerdo General 06/2020<sup>20</sup>, instrumento donde determinó, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

#### **ACUERDO GENERAL**

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>18</sup> Mediante el que este órgano jurisdiccional declaró existente la omisión alegada razonando, en esencia, que el Tribunal local debía analizar las actuaciones de los expedientes de los recursos de apelación en el contexto de sus acuerdos de suspensión de plazos, para determinar si reunían los criterios de necesidad en la celeridad para la resolución atinente, según sus propias facultades y parámetros.

<sup>19</sup> En la dirección electrónica: <https://www.teep.org.mx/comunicados/2314-comunicado-num-16-19-06-2020>

<sup>20</sup> En la dirección electrónica:

[https://teep.org.mx/images/stories/inf\\_transp/acuerdos/2020/acuerdo\\_general\\_06\\_2020.pdf](https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/acuerdos/2020/acuerdo_general_06_2020.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-82/2020

**PRIMERO.** Se da por terminada la suspensión de los términos y plazos, con efectos a partir del veintidós de junio del año en curso, para continuar con la instrucción de los medios de impugnación hasta la emisión de su respectiva sentencia definitiva y debida notificación.

**SEGUNDO.** Las actividades jurisdiccionales y administrativas se realizarán con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales y privilegiando el trabajo en casa...

La contingencia durará hasta en tanto las autoridades federales y estatales indiquen que ha concluido el periodo de pandemia.

**TERCERO.** Se establecen las directrices para la incorporación física a las actividades del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, las cuales se detallan en el documento titulado **“MEDIDAS PARA LA INCORPORACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES”**...

**CUARTO.** Se establecen las medidas generales de sanitización y prevención para este organismo jurisdiccional, mismas que se describen en el documento titulado **“MEDIDAS GENERALES DE SANITIZACIÓN Y PREVENCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA”**...

**QUINTO.** Quedan sin efectos los **“ACUERDOS GENERALES 02/2020, 03/2020, 04/2020”** emitidos el veinticuatro de marzo, diecisiete de abril y veintiséis de mayo, respectivamente del presente año, emitidos por el Pleno de este organismo Jurisdiccional, al cumplirse el plazo de su vigencia.

...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El contenido del presente Acuerdo General, así como de los lineamientos y medidas correspondientes fue aprobado en sesión privada no presencial de diecinueve de junio de dos mil veinte y entrará en vigor a partir del veintidós de junio del presente año.

...

**TERCERO.** Las acciones establecidas en este Acuerdo General, los lineamientos y medidas inician con la publicación del mismo y permanecerán vigentes hasta en tanto se emitan otras disposiciones por el Pleno de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

(énfasis añadido)

Lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala Regional<sup>21</sup> que dio pie a que el Magistrado instructor, mediante acuerdo de veintidós de junio emitiera un requerimiento dirigido al Tribunal local para que informara el estado procesal que guardaban los expedientes de los recursos de apelación y, en todo caso, precisara si se tenía una fecha prevista para su resolución a la luz del contenido del mencionado Acuerdo General 06/2020 de dicho órgano jurisdiccional.

En atención a ello, mediante diversos oficios remitidos oportunamente a esta Sala Regional, la autoridad responsable informó, primero, que los recursos de apelación estaban listados para resolverse mediante sesión pública remota el veinticinco de junio y que, una vez emitida la sentencia correspondiente, la harían del conocimiento de este órgano jurisdiccional.

En observancia de lo anterior, el veinticinco de junio el Tribunal local remitió a esta Sala Regional la sentencia de mérito, en la que analizó el fondo de la pretensión del actor y resolvió en el sentido siguiente:

**PRIMERO.** Se **decreta la acumulación** del expediente TEEP-A-109/2020, al TEEP-A-008/2020, por ser éste el más antiguo, ello en términos de lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado pero inoperante** el agravio identificado con el número **1**, de conformidad con lo argumentado en el apartado correspondiente del considerando SEXTO de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declaran fundados los agravios **2** y **3**, por así haber sido esgrimido en los apartados correspondientes del considerando SEXTO de esta resolución.

**CUARTO.** Se **ordena** a todos los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, para que dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este

---

<sup>21</sup> Invocado en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como de la Jurisprudencia **XX.2o.J/24** y la Tesis aislada **I.3o.C.35 K (10a.)**, citadas con anterioridad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-82/2020

fallo, se lleve a cabo la sesión correspondiente para que el actor rinda protesta al cargo de **Presidente Municipal Suplente**, por lo que los trámites necesarios para la realización de la misma deberán llevarse a cabo por parte de la Síndica Municipal, debiendo informar a este Tribunal, dentro de los siguientes **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra; lo anterior en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

En el entendido de que, de no cumplir con esta determinación, se procederá en los términos del considerando en cita.

**QUINTO.** Se **conmina** a la responsable a respetar el derecho de petición que se haga valer ante ella, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta resolución.

En el expediente se encuentran agregadas copias certificadas de esa resolución, así como de los oficios remitidos por la autoridad responsable; mismas que tienen el carácter de documentales públicas y que en términos del artículo 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso b) de la Ley de Medios, en relación con el artículo 16 párrafos 1 y 2 de la referida ley tienen valor probatorio pleno, por lo que resultan suficientes para acreditar que el Tribunal local ha resuelto ya los recursos de apelación del actor.

De lo expuesto, se advierte que la suspensión de labores decretada por el Tribunal local, así como la calificativa de urgencia de los asuntos a resolver, quedaron sin efectos en términos de su Acuerdo General 06/2020, y que los recursos de apelación promovidos por el actor fueron resueltos.

En este sentido, se estima que el Juicio de la ciudadanía que nos ocupa ha quedado sin materia en tanto que, si el Acuerdo plenario se controvirtió por considerar incorrecto determinar no urgente la resolución los recursos de apelación, con el dictado de la sentencia de la autoridad responsable se sigue que se ha modificado la situación jurídica y dejado de existir la materia de la controversia.

Por tanto, al haberse actualizado la causa de improcedencia referida y dado que la demanda ya había sido admitida, según se ha relatado en los antecedentes del presente medio de impugnación, lo procedente es sobreseer el presente Juicio de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

**RESUELVE**

**ÚNICO. Se sobresee** el presente Juicio de la ciudadanía.

**Notifíquese, por correo electrónico** al actor<sup>22</sup> y al Tribunal local y, **por estrados** a las demás personas interesadas; **e infórmese, vía correo electrónico** a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015; lo anterior con fundamento en los artículos 26 numeral 3, 28 y 29 de la Ley de Medios, así como 101 de Reglamento Interno de este Tribunal y de conformidad con el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

---

<sup>22</sup> Que en términos del inciso XIV de los Lineamientos aprobados en el Acuerdo General 4/2020 y según lo razonado en esta sentencia, como medida excepcional se tiene como autorizada para recibir notificaciones, la cuenta de correo electrónico particular proporcionada por el actor en su escrito de demanda, en el entendido de que la notificación surtirá efectos a partir de que se tenga la constancia de envío por parte de esta Sala Regional.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-82/2020**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Conforme a lo previsto en el Segundo Transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.